

RES. EXENTA DJ. N°107-542-2013

ROL N° 001-2013

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS Y
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 3 de julio de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N°16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 9, de 2006, 25, de 2007, 39, de 2008, 46, de 2011 y 48, de 2012, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-005-2013 y 107-242-2013; las presentaciones de **Importadora Ramsons Limitada**, ambas de fecha 28 de marzo de 2013; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-005-2013, de fecha 4 de enero de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora Ramsons Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infracciona sancionatorio, por hechos que constituirían una infracción a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N°19.913 y por contravención a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 25, de 2007, 39, de 2008, 46, de 2011 y 48, de 2012.

2. Que, con fecha 9 de enero de 2013, se notificó personalmente la resolución de formulación de cargos, individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado.

3. Que, con fecha 23 de enero de 2013, el sujeto obligado **Importadora Ramsons Limitada** presentó un escrito de descargos, acreditó personería, solicitó la apertura de un término probatorio, solicitó la rendición de pruebas en la ciudad de Iquique, acompañó documentos y ofreció medios de prueba, indicando un conjunto de alegaciones que contravienen los cargos formulados, argumentos que serán objeto de análisis en el Considerando Décimo Quinto de la presente Resolución Exenta D.J.

4. Que, asimismo, en su escrito de descargos, acompañó copia de escritura pública, en la que consta el mandato de los señores Christian Barrera Perret, Roberto Báez Castillo, Catalina Carol Melo Montenegro y Mauricio Rodrigo Cortés Roso para representar a **Importadora Ramson Limitada**.

5. Que, mediante Resolución Exenta DJ N°107-242-2013, de fecha 11 de marzo de 2013, se tuvo por presentado el escrito de descargos, por acompañados los documentos y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose trece puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el considerando Primero de la presente resolución exenta D.J. Además, se rechazó la solicitud de recibir prueba en la ciudad de Iquique y se tuvo por constituido el poder conferido.

Finalmente, se ordenó oficiar a la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, para que informara respecto de cartas o correos electrónicos enviados o recibidos por dicha División de parte del sujeto obligado Importadora Ramson Limitada con antelación al proceso de fiscalización efectuado durante el mes de septiembre de 2012, así como respecto de los reportes de operaciones en efectivo realizados por la empresa desde el año 2010; y al Área de Difusión y Estudios de este Servicio, a efectos que informara sobre las actividades de difusión y capacitación efectuadas por este Servicio en la ciudad de Iquique a usuarios de zona franca, acompañando toda la información relativa a las referidas actividades.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 13 de marzo de 2013, según consta en el presente proceso.

6. Que, con fecha 28 de marzo de 2013, la empresa presentó un escrito, reiterando su solicitud de declaración de caducidad del procedimiento y que se dejaran sin efecto los cargos formulados. Además con esa misma fecha, el sujeto obligado realizó otra presentación, mediante la cual acompañó los siguientes documentos en parte de prueba:

a. Declaración Jurada de don Bernardo Juan Nicolás Zurita Vergara, de fecha 25 de marzo de 2013.

b. Declaración Jurada de doña Virginia del Transito Bustamante Vilches, de fecha 25 de marzo de 2013

c. Declaración Jurada de Iris Macarena Astudillo, de fecha 25 de marzo de 2013

7. Que, con fecha 7 y 8 de mayo de 2013, fueron recepcionados los Memorandos Internos DE N°01/2013, del Área de Difusión y Estudios, y DC N°48/2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento, respectivamente, con las respuestas de tales reparticiones de la UAF a los requerimientos que les fueran formulados, de acuerdo a lo señalado en la parte pertinente del Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta D.J.

8. Que, previo a efectuar el análisis de cada uno de los cargos formulados por este Servicio y de las alegaciones y medios de prueba presentadas por el sujeto obligado, resulta indispensable pronunciarse respecto de la solicitud de declaración de caducidad del procedimiento contenida en su presentación de fecha 28 de marzo de 2013 y en su escrito de descargos.

El sujeto obligado argumenta que la declaración de caducidad del procedimiento solicitada resulta procedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.880, que indica que un procedimiento administrativo no puede exceder de seis meses, contados desde su inicio hasta su término. Y que en este caso, el proceso sancionatorio que nos ocupa se inició con la fiscalización realizada de oficio por este Servicio, con fecha 21 de agosto de 2012. De esta manera corresponde la declaración de caducidad solicitada, dejando sin efecto la formulación de cargos efectuada por la UAF con fecha 4 de enero de 2013, ya que ésta no fue resuelta ante del 21 de febrero del 2013, "*... plazo fatal para dictar la posible sanción administrativa, encontrándose actualmente caduca la facultad para dictarlo.*"

Asimismo, abunda en sus alegaciones, señalando que tal como indica el artículo 22 de la Ley N°19.913, el procedimiento que nos ocupa es uno de carácter administrativo "*...y que la tramitación y génesis de los actos administrativos se iniciaron no con la formulación de cargos, sino con la instrucción del procedimiento, la cual de acuerdo a la resolución de organismo (UAF)... comenzó con fecha 21 de agosto del año 2012, encontrándose a la fecha totalmente caduca la acción para terminar el acto administrativo en alguna resolución o sanción a aplicar a esta parte, ya que transcurrieron con creces los 6 meses establecidos en la ley para efectos de pronunciarse respecto del acto administrativo.*"

A este respecto corresponde señalar que la Unidad de Análisis Financiero detenta diversas facultades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°19.913, entre las que encontramos dos directamente relacionadas al punto en discusión: la primera, relativa a la verificación del cumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio a los sujetos obligados y que se encuentra consignada en la letra f del citado artículo 2°; y además, la contemplada en la letra j del mismo texto legal, referida a la imposición de sanciones administrativas establecidas en la Ley N°19.913.

De esta forma, del tenor de las normas citadas es posible concluir que las facultades en comento se ejercen de manera separada, no obstante de tratarse de instancias vinculadas: una corresponde a la revisión o fiscalización del cumplimiento de las instrucciones que este Servicio ha impartido, y la otra da cuenta de la posibilidad de aplicar sanciones atendidos los incumplimientos detectados en dicha revisión.

Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N°19.913 dispone lo siguiente: *"Artículo 22.- Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Título, se sujetarán a las siguientes reglas:*

1.- El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos." (El destacado en negrilla es nuestro).

En la norma transcrita claramente se indica que el proceso sancionatorio que sea iniciado por la UAF, **comienza con la formulación de cargos**, acto administrativo que marca con claridad el punto de partida de un proceso infraccional.

Por otro lado, debe considerarse que la Contraloría General de República ha establecido que el procedimiento contemplado en la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos tendrá el carácter de supletorio, siempre y cuando sus normas sean conciliables con las ofrecidas por el procedimiento reglado especial, como ocurre en el caso de la Ley N°19.913, indicando expresamente *"que el objetivo de dicho cuerpo normativo es suplir vacíos del procedimiento existente"* (CGR Dictamen N° 45503/2005).

A mayor abundamiento, el propio Órgano Contralor, a través de su Dictamen N° 33255/2004, estableció: *"Sobre este aspecto, es importante tener presente que la aplicación supletoria en referencia procederá en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas o mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que le asigna la ley"*, con lo que queda de manifiesto que este Servicio tiene el deber de aplicar a este caso concreto las normas establecidas en el procedimiento administrativo especial de la Ley N°19.913.

En consecuencia, no resulta procedente la declaración de caducidad solicitada por el sujeto obligado, por cuanto el proceso sancionatorio y el plazo de seis meses establecido para su duración, se inician desde la formulación de cargos correspondiente, materializada a través del acto administrativo pertinente para estos efectos y que en el caso que nos ocupa, se manifestó mediante la dictación de la Resolución Exenta D.J. N°107-005-2013 de formulación de cargos, de fecha 4 de enero de 2013 y que le fuera notificada personalmente al representante legal de la empresa, el día 9 de enero de 2013.

9. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Importadora Ramsons Limitada en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

i. En cuanto a la nulidad de la formulación de cargos y del procedimiento infraccional. En su escrito de descargos y previo a referirse en particular a cada uno de los cargos formulados, la empresa indica que el procedimiento infraccional es nulo, por cuanto las instrucciones señaladas como infringidas se encontraban derogadas por la Circular N°49 de 2012, circular que si se encontraba vigente al momento de notificarle a la empresa la formulación de cargos correspondiente.

Abunda en sus alegaciones expresando que *“... el hecho de iniciar el procedimiento infraccional administrativo cuando las Circulares supuestamente infringidas se encuentran derogadas, hace nulos los cargos y cualquier actuación futura, toda vez que debió iniciarse cuando las circulares se encontraban vigentes...”*

En este sentido cabe hacer presente que el artículo primero de la Circular N°49, de 2012, dejó sin efecto las Circulares Nos. 9, de 2006, 25, de 2012, 39, de 2008, y 48, de 2012, a partir del 1 de enero de 2013, fecha en que entro en vigencia la referida Circular N°49, de 2012

Asimismo, cabe manifestar que citada la Circular N°49 de este Servicio indica, en su artículo cuarto, una disposición de carácter transitorio que señala: *“Cuarto: Norma Transitoria. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, y respecto de las fiscalizaciones efectuadas por este Servicio y de las obligaciones de reporte de información de los sujetos obligados, en virtud de las cuales se hubiese iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Circular, solo para ese efecto dichas Circulares se mantendrán vigentes hasta la completa tramitación de los procesos administrativos sancionatorios respectivos.”*

En virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Circular N°49, de 2012, se encuentran derogadas las referidas Circulares Nos. 9, 25, 39 y 48, a partir de 1 de enero de 2013, atendido a que la norma transitoria referida precedentemente se aplica solamente a aquellos procesos sancionatorios iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Circular N°49, lo que no sucede en la especie atendido a que este procedimiento administrativo se inició mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 107-005-2013, de fecha 4 de enero de 2013.

En consecuencia, de acuerdo a lo razonado precedentemente y las normas citadas, a la fecha de inicio del presente procedimiento infraccional sancionatorio las Circulares Nos. 9, de 2006, 25, de 2012, 39, de 2008, y 48, de 2012, se encontraban derogadas, razón por la cual no resulta posible sancionar al sujeto obligado por los incumplimientos a las referidas Circulares.

En este sentido, se debe tener en consideración que resulta necesario efectuar una interpretación sistemática de la potestad sancionatoria de los entes encargados de estas tareas en la Administración del Estado. En tal sentido este Servicio no puede aplicar sanciones por infracción a disposiciones que, a la fecha de la respectiva formulación de cargos, no se encontraban vigentes, es decir, no eran conductas punibles.

Finalmente, se hace presente que el artículo 5° de la Ley N°19.913 se encuentra plenamente vigente, así como la Circular N°46, de 2011, que no fue objeto de derogación por este Servicio en la referida Circular N°49, de 2012, razón por la cual procede a aplicar sanciones por los referidos incumplimientos, tal y como se analiza en los acápite pertinentes.

ii. En relación con la exención de responsabilidad de Importadora Ramsons Limitada, en virtud del desconocimiento de ésta respecto de la normativa impartida por la Unidad de Análisis Financiero. El sujeto obligado plantea en su escrito de descargos como cuestión previa, su total ignorancia de la normativa dictada por la Unidad de Análisis Financiero y que se señala como infringida en la respectiva formulación de cargos, lo que implica según la empresa que concurriría la causal de exención de responsabilidad que establece la letra a) del artículo 20 de la Ley N°19.913.

En esta línea argumental manifiesta que para la aplicación de una sanción, la Unidad de Análisis Financiero debe acreditar el conocimiento que el infractor tenía respecto de la instrucción vulnerada. Y que éste no se ha producido por cuanto jamás la UAF ha realizado difusión alguna de la normativa impartida por ésta, la que, en sus palabras: “... *se encuentra disgregada en diferentes circulares de difícil acceso y respecto de las cuales casi nadie tiene conocimiento.*” Agrega que la situación es más grave aún, atendida la inexistencia de una oficina o persona responsable en la ciudad de Iquique, que facilitara la difusión de las labores realizadas por la UAF y la normativa generada por este Servicio, estando casi toda la comunidad en desconocimiento de dicha entidad y sus circulares.

Agrega que en la ciudad de Iquique existe un conjunto de personas de nacionalidad extranjera y que un importante conjunto de los socios o accionistas de las sociedades usuarias de la Zona Franca, y en el caso de su representado es de nacionalidad india, naturalizado chileno, razones por las que desconocía las Circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero. Asimismo, precisa que dicha normativa provoca una discriminación por raza o religión, bajo premisas como “Verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener los con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información obtenida en la lista de la ONU” o la “detección de operaciones sospechosas”.

Finamente, precisa que el representante legal de su mandante, atendido el proceso infraccional cursado por este Servicio, ahora tiene conocimiento de la referida normativa y comenzará a verificarse su cumplimiento.

El artículo 7° el Código Civil establece que: “*La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida por todos¹ y será obligatoria.*”

Para todos los efectos legales, la fecha de la ley será la de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, en cualquiera ley podrán establecerse reglas diferentes sobre su publicación y sobre la fecha o fechas en que haya entrar en vigencia”.

Sobre este punto cabe indicar que la Ley N°19.913 fue publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de diciembre de 2003. A su vez, la modificación a dicho cuerpo legal, que incluyó tanto la facultad de impartir instrucciones de aplicación y fiscalizar su cumplimiento, así como el procedimiento infraccional sancionatorio dispuesto en el artículo 19 y siguientes, fue realizada mediante la Ley N°20.119, publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de agosto de 2008.

Así, queda establecido que el ámbito de aplicación de posible exención de responsabilidad administrativa vinculada al conocimiento de la normativa es aplicable sólo respecto de aquellas infracciones que importen un infracción a las instrucciones de carácter general impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, mediante Circulares, razón por la cual, cabe rechazar esta alegación en referencia con la infracción al artículo 5° de la Ley N°19.913, lo que resulta indubitablemente corroborado por lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20, en relación con lo anotado en la letra a) del artículo 19, ambas del mismo texto legal ya referido.

Por otra parte, y en relación con el conocimiento de las Circulares dictadas por este Servicio, tal como informa el Área de Difusión y Estudios de este Servicio, la UAF ha realizado al menos dos instancias presenciales de difusión y capacitación en Iquique: una efectuada el 30 de noviembre de 2012, en el recinto de la Zona Franca de la ciudad, y la otra el 1 de junio de 2011, en dependencias de la Intendencia Regional de Tarapacá. Así entonces, si bien en ambas actividades no se registra participación del representante legal de la empresa, no es menos cierto que si se han realizado, en la ciudad de Iquique, actividades que permiten conocer y difundir la normativa impartida por la UAF y en especial, las obligaciones que los sujetos obligados deben cumplir.

¹ El subrayado es nuestro.

Además y de conformidad a lo informado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, y considerando desde el año 2010 hasta la fecha, el sujeto obligado ha remitido regularmente el Reporte de Operaciones en Efectivo, obligación de carácter semestral, establecida en la Circular N° 40, de 2008, dictada por esta Unidad de Análisis Financiero.

De esta forma, queda establecido que al menos desde el año 2010, el sujeto obligado ha interactuado con la Unidad de Análisis Financiero, conoce y opera con sus sistemas remotos de envío de información, los que se encuentran en la página web del servicio (www.uaf.cl), que conoce y cumple, aunque parcialmente, instrucciones impartidas por esta Unidad a través de Circulares, las que también se encuentran en su totalidad a disposición del público en general en la referido sitio web.

Por otro lado, el artículo 3° de la Ley N°19.913 como el inciso segundo del numeral tercero de la Circular N°39, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, establecen la obligación de designar un funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento", cuya responsabilidad es relacionarse con este Servicio y coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección al interior de la empresa. Esta designación fue efectivamente realizada por la empresa, por lo que también se colige el conocimiento de la Circular N°39, de 2008, respecto de la cual, atendidos los incumplimientos detectados, le fueron formulados cargos.

Es por ello que, considerando estos antecedentes, no resulta lógico ni verosímil que el sujeto obligado no tuviera conocimiento de las obligaciones consignadas en el Circulares Nos 9, 25, 39, 46 y 48, de esta Unidad de Análisis Financiero. Por el contrario, los antecedentes reseñados permiten establecer que conocía las circulares materia de los cargos formulados, debido a que incluso cumple algunas obligaciones consignadas en las mismas, razón por la cual este argumento deberá ser desechado.

iii. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, que establece la obligación de mantener registros especiales por un plazo mínimo de 5 años, e informar a este Servicio cuando este lo requiera, de todas las operaciones en efectivo superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) lo que se acredita con la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento y la declaración suscrita por el mismo, con fecha 21 de agosto de 2012.

En relación con el cargo señalado el sujeto obligado manifiesta que se ha cumplido con la referida obligación mediante la entrega de la documentación respecto de las operaciones efectuada en el primer trimestre de 2012, lo que consta del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 21 de agosto de 2012, suscrita tanto por el Fiscalizador como por el representante legal de la empresa. Además, precisa que existe un registro contable fidedigno de las operaciones, en el libro de compraventas, razón por la cual fue posible la entrega de la información requerida por este Servicio.

Por otra parte, debe tener en cuenta que el artículo 5° de la Ley N°19.913 dispone: *"Las entidades descritas en el artículo 3° además de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatro cincuenta unidades de fomento o su equivalencia en otras monedas"*.

Resulta necesario precisar que la obligación materia del presente cargo comprende la de llevar un registro de carácter especial, en consecuencia de naturaleza exclusiva; y la información contenida en el mismo debe incluir las operaciones, cuyo monto y modalidad sea la indicada en la referida norma legal, por un plazo de 5 años.

Así, el registro contable al que refiere el sujeto obligado es uno de carácter tributario, que se extiende a operaciones que se encuentran bajo el umbral y respecto de las cuales no es posible distinguir la modalidad en que se realizó la operación.

En esta misma línea argumental se debe consignar que la referida información comprende solamente el primer semestre del año

2012, por lo cual tampoco cumple el plazo mínimo de 5 años que debe mantenerse la información de dicho registro.

Además cabe señalar que el propio representante legal de la empresa, quien además ejerce el cargo de Oficial de Cumplimiento, en perfecta concordancia por lo constatado por los fiscalizadores de esta Unidad de Análisis Financiero, reconoció verbalmente en la entrevista efectuada durante el proceso de revisión, y por escrito, en la declaración suscrita por el representante legal de la sociedad en la fiscalización, la inexistencia del referido registro.

Y tal reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración quien la efectúa, ya que precisamente es en este caso el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. En consecuencia, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que la empresa no cuenta con el registro en comento, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

La concordancia y gravedad de los antecedentes descritos precedentemente hacía necesario que el sujeto obligado acreditara de manera indubitable el cumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo 5° de la Ley N°19.913. En este sentido, es necesario ponderar los criterios expuestos por la Corte Suprema, en este ámbito, a saber; *"siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene"*². En consecuencia, es el sujeto obligado quien conserva la carga de probar que se encontraba en cumplimiento de las obligaciones al momento de realizarse la fiscalización por este Servicio. Y en este sentido, la empresa no rindió prueba alguna tendiente a comprobar tal hecho.

El único medio de prueba acompañado por el sujeto obligado lo constituyen las Declaraciones Juradas de don Bernardo Juan Nicolás Zurita Vergara, doña Virginia del Tránsito Bustamante Vilches y doña Iris Macarena Astudillo, todas de fecha 25 de marzo de 2013, que no hacen sino reproducir el argumento descrito en el escrito de descargos, cuya fundamentación fue rechazada precedentemente, y que por lo demás da cuenta de una errada comprensión del contenido y extensión de la obligación materia del cargo.

En razón de todo lo expuesto, deben rechazarse las alegaciones del sujeto obligado y no resulta posible verificar el cumplimiento de la referida obligación y, en consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

iv. Incumplimiento a la Circular UAF N°9, de 2006, relativa a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, atendido que se verificó durante la fiscalización la no existencia de procedimientos formalizados, en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia relativa a la ejecución de los mismos.

En sus descargos, el sujeto obligado junto con citar la parte de la circular en referencia en que se señala que países deben ser considerados como territorios no cooperantes o paraísos fiscales, indica que la empresa *"... ha tomado consideración respecto de toda transacción y operación, procediendo así a su revisión periódica."*

Asimismo, señala que las transacciones que realiza las desarrolla exclusivamente con otros usuarios de zona franca, los que corresponden a sociedades que solo tiene domicilio en nuestro país, atendido a que para tener la calidad de usuario de zona franca debe tratarse de personas jurídicas constituidas en Chile.

² Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N°9, del año 2006, dispone que; *"las personas jurídicas señaladas en el 3° de la Ley N° 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.*

Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero."

La citada circular establece una obligación especial para las operaciones o transacciones que los clientes del sujeto obligado efectúen con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, obligación adicional respecto de otras que el sujeto obligado debe verificar, de acuerdo a lo instruido por esta Unidad de Análisis Financiero. Así, la obligación de prestar especial atención a las operaciones que realicen sus clientes o las relaciones que tengan con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, debe, necesariamente, expresarse en procedimientos internos de la empresa, en los cuales sea posible verificar en la práctica su cumplimiento.

Asimismo, como se planteó precedentemente, se debe tener en consideración que existe plena concordancia entre lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio y lo señalado y declarado por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización, razón por la cual debía acreditar fehacientemente en esta sede administrativa, el cumplimiento de la obligación en comento, lo que no se verifica en la especie atendido que las declaraciones juradas acompañadas como único medio de prueba, se remiten solo a repetir las alegaciones del escrito de descargos.

En consecuencia, de las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que la empresa no contaba con los procedimientos formalizados ni tampoco en ejecución de manera permanente, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular N°9, de 2006, de esta Unidad de Análisis Financiero. En suma, tales obligaciones no pueden entenderse cumplidas y por ende, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, no resulta posible sancionar a sujeto obligado por el presente incumplimiento, de conformidad con lo indicado en el punto i) del Considerando Noveno del presente acto administrativo.

v. Incumplimiento a la Circular UAF N°25, de 2007, relativa a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, ya que se pudo constatar durante la fiscalización realizada por este Servicio y de los antecedentes recopilados en la misma, que la empresa no cuenta con tales procedimientos, de conformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento y la declaración suscrita por el mismo durante el proceso de revisión.

El sujeto obligado señaló en su presentación de descargos, que la Circular N°25 "... introduce una denominada "Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas" con el fin de que sea conocida por todos los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas a esta Unidad de Análisis Financiero." Refiere además a la obligación de reportar inmediatamente a la UAF cualquier acto, operación o transacción realizada por alguna de las personas individualizadas en el listado señalado.

Al efecto, debe tenerse en consideración que la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, establece la obligación de *"reportar a la Unidad de Análisis Financiero como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice algunas de las personas o entidades individualizadas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto".*

Así, la obligación de reportar como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice algunas de las personas o entidades individualizadas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ya sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, implica necesariamente que el sujeto obligado deberá disponer de procedimientos que permitan verificar, en las transacciones en que participa, si las personas o entidades involucradas en la misma se encuentran en la citada lista.

Tal y como se señala en las instrucciones referidas, éstas obedecen a la necesidad de implementar sistemas que permitan prevenir la comisión del delito de financiamiento del terrorismo. En este sentido, las instrucciones apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con las personas listadas en las Resoluciones del Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En este orden de ideas, resulta central que cada sujeto obligado ejecute las revisiones señaladas de manera periódica, especialmente si éstas se basan en el contenido de listas que también se van actualizando de igual manera por el órgano de Naciones Unidas ya referido. En consecuencia, resulta de toda lógica que el cumplimiento de la obligación en comento incluya procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, a efectos de dar cumplimiento a la obligación de reportar cada vez que se verifique una operación en la que intervenga alguna de las personas, naturales o jurídicas, incluidas en las listas elaboradas por el Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto."*³

Revisados los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, no consta en ninguno de ellos la disposición y ejecución de los procedimientos de revisión para el cumplimiento de obligación materia del presente cargo.

El ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de la UAF, se encuentra ligada a las verificaciones del cumplimiento de la normativa que efectúa este Servicio. Y en esta lógica de razonamiento, se colige del peso probatorio que le asiste al sujeto obligado en un proceso sancionatorio como el que nos ocupa, el comprobar que efectivamente se encuentra en cumplimiento de lo observado como no cumplido por el ente fiscalizador. Y para esto, resulta necesario que el fiscalizado cuente con evidencias que permitan al revisor dar por acatada y ejecutada la instrucción previamente impartida.

En consecuencia, si Importadora Ramsons Limitada no posee constancias de haberse formalizado un procedimiento para el cumplimiento para el cumplimiento de la obligación establecida en la Circular en comento, situación que por lo demás la UAF dejó de manifiesto en el respectivo informe de fiscalización, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado, de la no ejecución de los procedimientos formalizados, en relación a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°25, 2007.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, no resulta posible sancionar a sujeto obligado por el presente incumplimiento, de conformidad con lo indicado en el punto i) del Considerando Noveno del presente acto administrativo.

³ Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

vi. Incumplimiento a lo prescrito en la Circular N°39, de 2008, en particular a:

a. En su numeral 1, que prescribe la obligación de mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de la relación contractual, de modo de asegurarse que los datos proporcionados por estos corresponden en tiempo y forma a los verdaderos, constatándose que el sujeto obligado no cumple con la referida obligación, atendida la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento durante el proceso de fiscalización y la declaración suscrita por este con fecha 21 de agosto de 2012.

En relación con el cargo formulado el sujeto obligado señaló que verifica el cumplimiento de las obligaciones de identificación y conocimiento de los clientes, lo que consta de en sus libros y antecedentes contables, sin embargo, manifiesta que no lleva un registro especial, tal como lo indicaría la Circular.

Al efecto debe tenerse en consideración que los párrafos tercero, cuarto y quinto del numeral primero de la referida Circular N°39, de 2008, dispone:

"Los usuarios de zona franca deberán registrar y solicitar a sus clientes los siguientes antecedentes:

- *Nombre Completo (en caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa).*
- *Sexo (cuando corresponda)*
- *Nacionalidad.*
- *Número de Cédula de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservador la fotocopia de estos).*
- *Profesión, ocupación y oficio y giro en el caso de personas jurídicas.*
- *Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia.*
- *Teléfono de contacto*

Los usuarios de zona franca deberán mantener, actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de relación contractual, de modo de asegurarse que los datos proporcionados, correspondan en tiempo y forma a los verdaderos. Lo anterior, con el objeto que les permita garantizar que las operaciones que realizan estos clientes sean coherentes con el tipo y la dimensión de sus actividades.

La información relacionada con la identificación y el conocimiento, como asimismo, la relacionada con las operaciones que éstos realicen, deberá conservarse por los usuarios de zonas francas por un plazo mínimo de cinco años, y deberá estar disponible para la Unidad de Análisis Financiero cuando está la requiera".

De acuerdo a lo expuesto, es obligación de los usuarios de zona franca requerir la información descrita precedentemente, registrarla, guardarla por un plazo mínimo de 5 años y mantenerla disponible para su requerimiento por parte de este Servicio.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en su escrito de descargos, el sujeto obligado no solo no registra la información que requeriría sus clientes, sino que además no dispone de procedimientos para la actualización de dicha información.

En efecto, el sujeto obligado no rindió prueba alguna que permitía desvirtuar los hechos constatados por los fiscalizadores de este Servicio, lo que fue corroborado por el representante legal de la empresa, que además ejerce el cargo de Oficial de Cumplimiento, en la entrevista efectuada y la declaración suscrita por el mismo con ocasión del proceso de revisión. Y tal como ya se ha señalado previamente en la presente resolución, el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización, lógicamente es de una especial gravedad, ya que es precisamente dicha persona quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al

interior de cada sujeto obligado, tareas entre las que se encuentra la aplicación del procedimiento de actualización de los antecedentes proporcionados por los clientes de la empresa y la mantención de tales registros. Por tanto sólo cabe concluir que es efectivo, si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que la empresa no cuenta con la información actualizada de los clientes y que no lleva un registro especial al efecto.

En razón de todo lo expuesto, deben rechazarse las alegaciones del sujeto obligado y no resulta posible verificar el cumplimiento de la referida obligación y, en consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, no resulta posible sancionar a sujeto obligado por el presente incumplimiento, de conformidad con lo indicado en el punto i) del Considerando Noveno del presente acto administrativo.

b. En el numeral 2, que dispone que el sujeto obligado debe establecer e implementar los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas, basados en señales de alerta. Durante la fiscalización realizada, se detectó que el sujeto obligado no posee los mecanismos de detección de operaciones sospechosas requeridos por la Circular, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento y la declaración suscrita por el mismo, con fecha 21 de agosto de 2012.

En sus descargos, la empresa señala que lo afirmado por la UAF es falso, ya que la empresa cuenta con mecanismos y señales de alerta para detectar operaciones sospechosas, las que no se encuentren escritas y cuya ejecución se realiza, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Circular N°40, lo que consta de los documentos recabados durante el proceso de fiscalización.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N°39, de 2008, de esta Unidad de Análisis Financiero, dispone que será obligación del sujeto obligado el **establecimiento** e **implementación** de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas basados fundamentalmente en las "Señales de Alerta" entregadas por la Unidad de Análisis Financiero. La extensión de esta obligación no solo implica la existencia de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, sino también su formalización y aplicación en la práctica, no constando si éstas efectivamente se aplican en el ejercicio de la actividad económica desarrollada por el sujeto obligado.

De los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se puede establecer que la empresa no da cumplimiento a las instrucciones en referencia. Lo anterior por cuanto no se acreditó de ninguna forma por la empresa, que las señales de alerta que tiene formalizadas las aplica en la práctica, por lo que no es posible concluir que los procedimientos formalizados de revisión se ejecutan.

En este sentido, y tal como ya se señaló precedentemente, de acuerdo a la distribución de la carga de la prueba en procedimientos sancionatorios, le corresponde al sujeto obligado acreditar que efectivamente se encuentra en cumplimiento de lo señalado como en incumplimiento por la UAF. Y para esto, resulta necesario que el fiscalizado cuente con evidencias que permitan al revisor dar por acatada y ejecutada la instrucción previamente impartida. En consecuencia, Importadora Ramsons Limitada debe comprobar que revisa las transacciones que realizan sus clientes y que, en dicha revisión aplica las señales de alerta. Si no posee antecedentes que acrediten tal situación, lo que además consta en el respectivo informe de fiscalización, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, no resulta posible sancionar a sujeto obligado por el presente incumplimiento, de conformidad con lo indicado en el punto i) del Considerando Noveno del presente acto administrativo.

c. En su numeral 2, que establece la obligación de disponer de procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información y reporte en plazos mínimos para el caso detectarse operaciones sospechosas, verificándose que el sujeto obligado no cumple con la referida obligación, de conformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización y la declaración suscrita por éste, con fecha 21 de agosto de 2012.

En sus descargos, la empresa no presentó alegación alguna respecto del cargo formulado por esta Unidad de Análisis Financiero.

De los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, se puede establecer que la empresa no da cumplimiento a las instrucciones en referencia. Lo anterior por cuanto no se acreditó de ninguna forma por la empresa, que el procedimiento que garantiza el manejo confidencial de la información y su reporte en plazos mínimos se aplica en la práctica.

En este sentido, no sólo se reitera el razonamiento expresado en el párrafo letra b) precedente, en cuanto a que el peso de la prueba recae sobre la empresa, a objeto de probar que daba cumplimiento a lo observado como incumplido por la UAF y, en este sentido, comprobar que los procedimientos formalizados son aplicados en la práctica. Sino que además, el incumplimiento en referencia se corrobora por el reconocimiento expreso del Oficial de Cumplimiento de la empresa, quien en su declaración suscrita con fecha 21 de agosto de 2012, reconoce que existe un formulario de reporte interno, pero que éste no se aplica en la práctica. Ante lo cual, deben ser reiteradas las consideraciones y alcances que posee el reconocimiento que, durante el proceso de fiscalización, prestó el Oficial de Cumplimiento de la empresa.

Situación que además, compele al sujeto obligado a explicar la contradicción producida entre dicho reconocimiento y lo expresado en sus descargos, ya que debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria, situación ya comentada en párrafos anteriores de la presente resolución, e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que éste debe explicar las razones del por qué asevera en sus descargos que en la práctica ejecuta los mecanismos de detección de operaciones sospechosas, que previamente declaró como no ejecutados durante la fiscalización, probando además los hechos que justificarían el contrapunto en comento.

De tal forma, atendidos estos antecedentes señalados en los párrafos anteriores, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, no resulta posible sancionar a sujeto obligado por el presente incumplimiento, de conformidad con lo indicado en el punto i) del Considerando Noveno del presente acto administrativo.

d. En el numeral 3, que establece la obligación que el Oficial de Cumplimiento tiene como función principal la de coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, constándose durante el proceso de fiscalización el incumplimiento de esta obligación, de acuerdo a la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento y la declaración suscrita por el mismo, con fecha 21 de agosto de 2012.

En sus descargos, la empresa señala que la instrucción se encuentra plenamente cumplida por la empresa, atendida la designación como Oficial de Cumplimiento de la empresa, al gerente general de la compañía.

La implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, el hecho de efectuar las labores de enlace que exige el artículo 3º de la ley, es sólo parte de las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento. Adicionalmente a éstas, debe efectuar funciones de implementar y hacer efectivo un sistema de prevención de Lavado de Activos, lo que atendidos los demás

incumplimientos detectados y que se detallan en los párrafos anteriores, reflejan la no observancia del Oficial de Cumplimiento de la empresa, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la referida circular.

De tal manera, de los documentos acompañados por la empresa y de los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se puede establecer que el sujeto obligado no da cumplimiento a las instrucciones en comento.

Ha quedado demostrado que los incumplimientos de los párrafos anteriores dan cuenta además de la existencia de una falta de ejecución y supervisión de los diversos procedimientos formalizados de la empresa, así como la realización de actividades de instrucción y perfeccionamiento de los empleados que trabajan para el sujeto obligado; todo lo anterior, orientado en suma al correcto funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo de Importadora Ramsons Limitada. Y tales acciones son de exclusiva responsabilidad del Oficial de Cumplimiento de la empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N°39. En suma, encontrándose acreditados los incumplimientos observados durante la fiscalización, se estima suficientemente comprobado los hechos que sustentan el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, no resulta posible sancionar a sujeto obligado por el presente incumplimiento, de conformidad con lo indicado en el punto i) del Considerando Noveno del presente acto administrativo.

e. En el párrafo quinto, que dispone que el sujeto obligado debe contar con un manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos. Durante la fiscalización realizada, se detectó que el sujeto obligado no cuenta con el referido manual, siendo esta situación ratificada en la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, con fecha 21 de agosto de 2012.

En sus descargos, la empresa no presentó alguna respecto del cargo formulado por esta Unidad de Análisis Financiero.

Al respecto debe tenerse en consideración que el párrafo cuarto de la Circular N° 39, de 2008, establece:

“Los principales componentes del sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo que los usuarios de zonas francas desarrollen, deberán constar en un manual el cual dará debida cuenta de las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que estos se ven envueltos o sirvan de medio para la eventual comisión del referido delito”.

Por su parte, el inciso penúltimo de la referida circular prescribe:

“El manual anterior mencionado deberá constar por escrito y ser de conocimiento de todo el personal. Asimismo, es obligatorio que el referido manual sea actualizado periódicamente respecto de las nuevas señales de alerta y eventuales tipologías que se entregue”.

Así, debe tenerse presente que en lo que respecta a la disposición de un Manual de Prevención de Lavado de Activos, este deberá contemplar los principales elementos del sistema preventivo al interior de la empresa, constar por escrito, ser de conocimiento del personal de la empresa y mantenerse actualizado permanentemente.

De esta forma, atendido lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, lo que fue debidamente corroborado por el propio sujeto obligado a través de su Oficial de Cumplimiento, tanto en la entrevista como en la declaración suscrita durante el proceso de revisión, se logra comprobar el cargo formulado, lo que además se refuerza atendida la inactividad probatoria de la empresa en este punto. En consecuencia, debe tenerse por acreditado los hechos en que se sustentaba el cargo en referencia.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, no resulta posible sancionar a sujeto obligado por el presente incumplimiento, de conformidad con lo indicado en el punto i) del Considerando Noveno del presente acto administrativo.

f. En su numeral 4, inciso primero, respecto a la obligación de realizar programas de capacitación permanente al personal en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; cuya periodicidad mínima deberá ser anual, detectándose que la empresa no ha realizado programas de capacitación a su personal, de conformidad con lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización y lo señalado en la declaración suscrita por dicho Oficial, con fecha 21 de agosto del año 2012.

En sus descargos el sujeto obligado reconoce expresamente que haber incurrido en el incumplimiento señalado, indicando además que procedieron a inscribirse en la página web de este Servicio para verificar el cumplimiento de esta obligación.

Resulta necesario tener presente que el lavado de activos y financiamiento del terrorismo tienen como característica esencial el tratarse de ilícitos cuya ejecución va cambiando en forma permanente, a objeto de evadir los controles existentes. Por lo que resulta de vital importancia que, al interior de cada sujeto obligado, se ejecuten programas permanentes de capacitación para instruir debidamente a sus empleados en relación a estos fenómenos delictivos, además de las vías para prevenirlos y detectarlos en la ejecución de la actividad económica del sujeto obligado.

De las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que sólo el Oficial de Cumplimiento de la empresa ha participado en capacitaciones como las referidas en la circular en comento. Pero claramente no se ha comprobado que los demás empleados de la empresa también hayan sido capacitados a la época de la fiscalización realizada. En este sentido, el reconocimiento que el sujeto obligado efectúa en sus descargos da cuenta de esto, lo que por cierto se corrobora con la inexistencia de antecedentes que den cuenta de haber sido realizadas tales capacitaciones con anterioridad a la fiscalización realizada. Y en consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, no resulta posible sancionar a sujeto obligado por el presente incumplimiento, de conformidad con lo indicado en el punto i) del Considerando Noveno del presente acto administrativo.

vii. Incumplimiento de lo indicado en la Circular N°46, de 2011 de la Unidad de Análisis Financiero, en particular:

a. A lo dispuesto en la letra a) del numeral primero y segundo, que establece las obligaciones de solicitar los antecedentes mínimos de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Regular), para operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 y mantener un registro en el que se incorporen dichas operaciones, constándose la contravención de esta obligación, de conformidad con la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento durante el proceso de fiscalización, atendido a que dichos antecedentes son solo registrados en los respectivos documentos tributarios.

En relación con el cargo señalado el sujeto obligado señaló que si bien no se cumple estrictamente con esta obligación, si se mantienen registros de los antecedentes mínimos de todos y cada uno de los clientes y operaciones, constando en las facturas de traspaso y en los libros de compraventa.

Al efecto debe tener en consideración que el numeral primero de la Circular N°46, de 2011, dispone;

"De acuerdo a lo señalado en la Circular N°39, de la UAF, los sujetos obligados deberán contar con un sistema de prevención de lavado o

blanqueo de activos basado en el concepto de “conozca su cliente”, que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan. Las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

En este sentido se deberá considerar como cliente a toda persona natural o jurídica con las que los usuarios de zonas francas establezcan o mantengan una relación contractual ocasional o habitual, civil o comercial, como consecuencia de la venta de mercancías realizadas en el marco de las actividades de su propio giro.

*Por ello, se ha determinado establecer dos umbrales de control para el cumplimiento de esta obligación, calificando las compras o ventas en niveles **Regular** o **Intensificado**:*

*a) **DDC Regular**; para todas aquellas operaciones entre US\$ 1.219 y US\$10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:*

- i. Nombre o razón social; en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;*
- iv. Número del documento emitido;*
- v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;*
- vi. Correo electrónico y teléfono de contacto.”*

De esta forma, de conformidad con lo indicado precedentemente, los usuarios de zona franca deben, en la totalidad de las operaciones que celebre, y dentro de los umbrales establecidos en la Circular en comento, requerir, registrar y mantener registros especiales, por un plazo de 5 años, denominado “Archivo DDC Regular, que contengan las operaciones afectas a un DDC Simple.

Así se manifiesta una clara contradicción en los fundamentos planteados por el sujeto obligado, en particular aquella alegación referida a que no dispone de un registro de los antecedentes de sus clientes. En esta línea argumental se debe tener en consideración que existe plena coherencia entre los hechos constatados por los fiscalizadores de este Servicio, el reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento, en la entrevista efectuada durante el proceso de revisión y en la declaración suscrita por éste y por lo indicado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, razón por la cual debía acreditar de manera fehaciente, tal como se ha indicado precedentemente, el cumplimiento de la obligación material del presente cargo, lo que no se ha verificado en el curso de este procedimiento administrativo. En consecuencia, se tienen por acreditados los hechos en que se fundan los cargos formulados por este Servicio por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Circular N°46, de 2011.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del numeral primero y segundo que establece las obligaciones de solicitar los antecedentes de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Intensificado), para operaciones por montos superiores a US\$10.000 y mantener un registro en el que se incorporen dichas operaciones, constándose la contravención de esta obligación, de conformidad con la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento durante el proceso de fiscalización, atendido a que dichos antecedentes son solo registrados en las respectivos documentos tributarios.

En relación con el cargo señalado el sujeto obligado expuso los mismos argumentos en la literal anterior, lo cuales se dan por expresamente reproducidos.

Asimismo, se debe ponderar que el numeral primero de la Circular N°46, de 2011, dispone;

“De acuerdo a lo señalado en la Circular N°39, de la UAF, los sujetos obligados deberán contar con de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de “conozca su cliente”, que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan. Las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.

En este sentido se deberá considerar como cliente a toda persona natural o jurídica con las que los usuarios de zonas francas establezcan o mantengan una relación contractual ocasional o habitual, civil o comercial, como consecuencia de la venta de mercancías realizadas en el marco de las actividades de su propio giro.

*Por ello, se ha determinado establecer dos umbrales de control para el cumplimiento de esta obligación, calificando las compras o ventas en niveles **Regular** o **Intensificado**:*

b) DDC Intensificado; para todas aquellas operaciones superiores a US\$10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

1. Personas Naturales

- i. Nombre Completo;*
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros;*
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales;*
- iv. Giro comercial;*
- v. Uso y destino de las mercancías que se adquieren o pretenden adquirir.*
- vi. Origen del dinero o e los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de a utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;*
- vii. Domicilio o dirección en Chile.*
- viii. Domicilio en el país de residencia o de origen según corresponda;*
- ix. Monto total de las operaciones y adquisiciones efectuadas;*
- x. Tipo de Documento emitido por las operaciones*
- xi. Número del documento emitido;*
- xii. Correo electrónico y teléfono de contacto;*

2. Persona Jurídicas

- i. Razón social y nombre de fantasía;*
- ii. Rol único Tributario;*
- iii. Giro comercial;*
- iv. Giro comercial;*
- v. Uso y destino de las mercancías que se adquieren o pretenden adquirir;*
- vi. Origen del dinero o e los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de a utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;*
- vii. Domicilio o dirección en Chile.*
- viii. Domicilio en el país de residencia o de origen según corresponda;*
- ix. Monto total de las operaciones y adquisiciones efectuadas;*
- x. Tipo de Documento emitido por las operaciones*
- xi. Correo electrónico y teléfono de contacto.”*

De esta forma, de conformidad con lo indicado precedentemente, los usuarios de zona franca en las operaciones que ejecuten, por un monto superior a los US\$10.000, solicitar, registrar y constituir archivos especiales y mantenerlos por un plazo de 5 años, en un archivo denominado “Archivo DDC Intensificado”, que contiene las operaciones afectas a un DDC Intensificado.

En consecuencia, tal como se indicó en la literal anterior, cuyos fundamentos se dan por expresamente reproducidos, correspondía al sujeto obligado acreditar el incumplimiento de esta obligación lo que no se verificó en la especie, acreditándose los hechos en que fundó el cargo correspondiente.

viii. Incumplimiento a la Circular UAF N°48, de 2012, relativa a contar con sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación o transacción, es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), ya que de acuerdo a lo constatado durante la fiscalización el sujeto obligado no dispone de procedimientos formalizados para verificar el cumplimiento de esta obligación,

En sus descargos Importadora Ramsons señala que la Circular N°48 dispone la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, respecto de aquellos que sean considerados Personas Expuestas Políticamente, agregando que la empresa posee tales procedimientos formalizados en su manual de políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos.

Y finaliza argumentando que, atendido que dichas medidas se aplican a todos los clientes de la empresa, *“... no ha existido la oportunidad de registrar e informar a esta Unidad ninguna operación sospechosa en relación a estas personas, debido a que no se han presentado. Por esto mismo, no puede señalarse que ha existido un incumplimiento de dicha obligación.*

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°48 consisten en que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además, dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe aplicar implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo; así como tomar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida.

Finalmente, la referida circular dispone que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

De los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, consta la existencia de procedimientos formalizados, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular N°48. No obstante, no consta de las probanzas allegadas a este proceso infraccional, la ejecución de los procedimientos de debida diligencia de los clientes que tengan la calidad de PEP.

En suma, y atendidas las reglas sobre onus probandi que recaen sobre el sujeto obligado ya comentadas en acápites previos de la presente resolución, se corrobora lo razonado precedentemente en relación a que los procedimientos exigidos se encuentran formalizados, pero no ejecutados. Y por lo tanto, es procedente tener por acreditado el hecho en el que sustenta el cargo formulado en referencia.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, no resulta posible sancionar a sujeto obligado por el presente incumplimiento, de conformidad con lo indicado en el punto i) del Considerando Noveno del presente acto administrativo.

10. Que, del análisis realizado en el considerando Noveno precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben tenerse por acreditados.

No obstante, atendido lo razonado en el punto i) del Considerando Noveno de la presente resolución, corresponde hacer presente al sujeto obligado que deberá hacer los ajustes relacionados a los incumplimientos materia de los cargos formulados, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N°49, lo que será materia de una nueva fiscalización por parte de este Servicio, de acuerdo al ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley N°19.913.

11. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N°19.913.

12. Que, las conductas descritas son de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N°19.913.

13. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados por **Importadora Ramsons Limitada** individualizados en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

2. **RECHÁZESE** la solicitud de **Importadora Ramsons Limitada**, en relación a declarar la caducidad del presente procedimiento sancionatorio, en virtud de lo razonado en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta.

3. **RECHÁZESE** lo solicitado por **Importadora Ramsons Limitada**, en la exención de responsabilidad de la empresa, por los razonamientos expresados en el acápite ii) del Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta.

4. **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Importadora Ramsons Limitada** de los cargos señalados en los puntos II, III, IV y VI, del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°107-005-2013, de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el acápite i) del Considerando Noveno de la presente resolución exenta.

5. **DECLÁRASE** que **Importadora Ramsons Limitada** ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en los puntos I y VI del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°107-005-2013, de formulación de cargos, con conformidad con los fundamentos expuestos en el acápite iii) y vii) del Considerando Noveno del presente acto administrativo.

6. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y multa de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Importadora Ramsons Limitada**, ya individualizada en el presente proceso infraccional.

7. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

8. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

9. DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

10. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anotese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPE/MSZ

